

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SIMULACIÓN
DEMANDANTE	: JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL
DEMANDADO	: ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO Y OTROS
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2014-00092-01
MOTIVO DE DECISIÓN	: DECLARA NULIDAD

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda, pero revisado el plenario se observa que en la actuación de primera instancia, se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 8° del 133 del Código General del Proceso. Veamos:

El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece formas, oportunidades y trámites que deben guardar las diversas actuaciones procesales que se surtan en cada litigio, garantizando de esta forma el orden jurídico, el debido proceso y que los diversos actos se cumplan en forma clara y ordenada, ciñéndose cada uno a sus propias normas, evitando así el caos y el desorden en la tramitación de los conflictos.

Dentro de las causales de nulidad que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra la del numeral 8°, según la cual, el proceso es nulo:

SIMULACIÓN JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL contra ELÍAS CASTAÑEDA
BUITRAGO Y OTROS.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, y se orienta de manera exclusiva a asegurar que quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

En el presente caso JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL a través de apoderado judicial, presentó demanda contra ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO y EDWIN JAVIER CASTAÑEDA ROMERO, SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO y LAURA YESMITH CASTAÑEDA ROMERO, pretendiendo se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2.018 del 6 de noviembre de 1999 de la Notaria Única de La Mesa (Cund.), en la que aparece ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO, vendiendo la nuda propiedad a EDWIN JAVIER CASTAÑEDA ROMERO, SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO y LAURA YESMITH CASTAÑEDA ROMERO, de un inmueble denominado "LA LAGUNA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-63167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cund.).

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2013 (Fl. 37 vto. C-1), siendo admitida el 19 de junio de 2014 (Fl. 76 C-1), no obstante, la parte demandante informó al juzgado de primera instancia que el demandado ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO había fallecido el "7 de enero de 2014" (Fl. 78 C-1), aportando el registro civil de defunción del citado (Fl. 81 C-1); empero observa el Tribunal que si bien se vinculó, emplazó y notificó a los herederos indeterminados de ELÍAS

CASTAÑEDA BUITRAGO (Fls. 187, 190, 193 y 196 a 199 C-1), y se notificó a MARÍA NOHEMIÍ CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (Fl. 115 C-1), ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (Fl. 116 C-1) y GUILLERMO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (Fl. 180 C-1), hijos de ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO (Fls. 276, 277 y 285 C-1), nada se dijo frente a JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, también hijo de ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO (Fl. 29 C-1).

Véase que si bien JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, había fallecido desde el 28 de febrero de 1991 (Fl. 26 C-1), valga decir, antes de presentarse la demanda y antes del fallecimiento de ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO, era necesaria la vinculación y notificación de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, pues éste era hijo del demandado ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO, quien como antes se anotó, falleció en el transcurso del proceso.

Se sigue de lo dicho, que al no se vincularse ni notificarse a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, quien resultaba ser heredero determinado del demandado ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO, fallecido en el transcurso del proceso, el contradictorio no fue debidamente integrado, lo que impedía al señor Juez de conocimiento dictar sentencia, pues no podía resolver de fondo la controversia, sin la presencia de quienes por ley están obligados a conformar el proceso.

Omisión en tal sentido, conlleva a que en el presente proceso, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían “suceder en el proceso a cualquiera de las partes”, estos es, a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, hijo del demandado ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO, fallecido en el transcurso del proceso, por lo cual, en ejercicio del

control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso proceder a declarar de oficio la nulidad del proceso a partir de la sentencia inclusive, y en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR en forma oficiosa, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, inclusive, aclarando que las pruebas practicadas dentro del proceso, conservan validez en los términos del artículo 138-2 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena renovar la actuación anulada, acorde con lo esbozado en esta providencia. Para tal fin, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20e832e6950ddea53a68fb420402eadce98755be722a21465e7a7c999e0de49

Documento generado en 26/10/2021 12:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>